



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 238/2011

(Sección 2<sup>a</sup>)

La Laguna, a 19 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.L.R.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 154/2011 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, iniciado de resultas de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el servicio público vial, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden por virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo formulada por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En su escrito de reclamación, presentado en la oficina de correos el día 7 de agosto de 2010, el afectado solicita indemnización por daños en su vehículo -por importe de 2.792,53€- a causa de un accidente sufrido el día 11 de agosto de 2009, casi un año antes, al acceder a la calle San Diego de Alcalá, procedente de la calle Párroco Artiles, la cual siempre había tenido un sentido único direccional,

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

encontrándose sorpresivamente con un vehículo que circulaba frente a él sin poder evitar el choque frontal. Manifiesta que aunque la circulación en sentido contrario estaba excepcionalmente permitida había una muy deficiente señalización, a lo que atribuye la causa del accidente.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo resulta, específicamente, de aplicación el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación en fecha 7 de agosto de 2010, con registro de entrada de 10 de agosto siguiente. Se llevaron a cabo los trámites de prueba y de vista y audiencia. El 7 de marzo de 2011, se formuló Propuesta de Resolución, de lo que se desprende que se ha incumplido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, es desestimatoria, porque considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad del hecho lesivo alegado, el afectado presentó tres testigos, uno de ellos su cuñada y los otros dos sus vecinos, sin que ninguno de ellos presenciase directamente el modo de acaecer el accidente.

3. Obra en el expediente el informe del Servicio de Tráfico y Transportes en el cual se confirma que, por motivos de la realización de obras de construcción del aparcamiento de 1º de mayo, la calle en la que sucedió el accidente se estableció temporalmente como vía de doble sentido de circulación, suprimiéndose el estacionamiento en ambos márgenes de la misma. Para ello, los días 3 y 4 de agosto de 2009, se publicó dicha circunstancia en la prensa local, concretamente en el (...),

se colocaron avisos en los parabrisas de los vehículos estacionados- hecho no reconocido por los testigos- y carteles en la zona, informando a los usuarios de tal modificación. El cambio en el sentido de la circulación se produjo el día 4 de agosto y el accidente acaeció el 11 siguiente, cuando el reclamante regresaba de unos días de vacaciones que había disfrutado fuera de la isla. De lo que se deduce que no tenía conocimiento de los cambios operados en el sentido de la circulación.

4. Según la documentación obrante en el expediente, el reclamante accedía a la calle San Diego de Alcalá procedente de la calle Párroco Artiles, en cuya intersección se encuentra una señal de Stop en el sentido de la marcha del vehículo del reclamante. Del citado informe de Servicio, así como del escrito de reclamación, se desprende que el interesado pudo haber respetado la señal de Stop, deteniendo su vehículo, pero miró sólo hacia la izquierda, sin comprobar que no venían coches o peatones por la derecha, por lo que no se percató de la presencia del vehículo contrario provocando así la colisión, por cuyos daños, casi un año después, reclama a la Administración. En este sentido debe recordarse que, cuando la señal impone la obligación de detención, no puede el conductor reanudar la marcha de su vehículo hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece (artículo 53.1 de la Ley sobre Tráfico). Es esta razón suficiente para desestimar la pretensión resarcitoria. No obstante, y a mayor abundamiento, el propio interesado reconoce en su escrito de reclamación que, aunque muy deficiente, existía una señalización que permitía el doble sentido, aunque en el mismo escrito, Consideración Segunda, afirma que no había señalización alguna, lo que apoya con las fotos aportadas, sin que conste fehacientemente la fecha en la que ésta fue obtenida.

5. De todo lo cual se desprende que el reclamante no actuó con la debida diligencia, sin percatarse de la presencia de un vehículo que circulaba correctamente al llegar a la intersección de las dos calles, con un Stop en el sentido de su marcha, accediendo a la calle San Diego de Alcalá sin asegurarse que la vía estaba expedita y sin obstáculos, no actuando con la diligencia, precaución y atención necesarias para evitar todo daño, como ordena el artículo 2 de la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, según la cual, incluso en defecto de señal de tráfico, el conductor viene obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los supuestos que contempla el artículo 21.2. Es más, incluso aceptando la realidad de la estrechez de la vía, tanto la Ley como su Reglamento de desarrollo, prevén que siendo imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, no habiendo

señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el vehículo que hubiere entrado primero, es decir, el conductor contrario en nuestro caso. Es preciso recordar que la infracción de estos preceptos tienen la consideración de infracción grave, conforme a los artículos núm. 65.4.c), del Texto articulado de la Ley (RDL 339/1990, de 2 de marzo) y 60.6 del Reglamento que la desarrolla (RD 1428/2003, de 21 de noviembre).

6. A mayor abundamiento, no ha acreditado el reclamante la veracidad del negligente actuar que atribuye a la Administración, ni acreditado la veracidad de los motivos en los que fundamenta su pretensión resarcitoria. Debe destacarse, en este sentido, que no ha interesado en el período de prueba -véase su escrito de proposición de prueba, de 20 de diciembre de 2010, obrante al folio núm. 45 y 46-, la declaración testifical del conductor del otro vehículo involucrado en el accidente, aún tratándose de un testigo cualificado y al parecer único testigo presencial de los hechos, ni ha aportado el expediente del accidente incoado por su compañía de seguros, tampoco ha aportado atestado policial, si es que lo hubo, ni consta que haya interpuesto denuncia ante la Policía Local, ni que haya requerido su presencia en el lugar del accidente, o que haya contactado con el 1-1-2, tampoco ha aportado un reportaje fotográfico fehaciente del accidente, o al menos del vehículo siniestrado, propuso testigos presenciales del accidente que, tras afirmar que el accidente se produjo por causa de la deficiente señalización, luego reconocieron no ver cómo acaeció el accidente, folios núm. 59, 62 y 65 del expediente.

7. Llegados este punto, resulta oportuno recordar que en Derecho incumbe la carga de la prueba a quien alega la existencia de un derecho. Más allá de la actividad instructora, así, pues, corresponde al propio reclamante la carga de trasladar al procedimiento administrativo la convicción plena sobre la efectividad de los derechos que pretende hacer valer en el curso de dicho procedimiento. Y hay que convenir, desde luego, que, en nuestro caso, el reclamante no ha alcanzado a trasladar al procedimiento la indicada convicción. Ni al plantear su solicitud y promover en su consecuencia la incoación de estas actuaciones; ni tampoco después en el curso del trámite probatorio asimismo realizado en el marco de este procedimiento. En consecuencia, no constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación del servicio viario de titularidad municipal, no existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento de dicho servicio, no siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por tanto, no ha de responder por él, por consiguiente y como hace adecuadamente la

Propuesta de Resolución analizada, procede desestimar en su integridad la reclamación de indemnización.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.